

#### **Apelación infundada**

De la revisión de los argumentos invocados por la recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, pues realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios, sopesándolos con las máximas de la experiencia, y quedó acreditado el dolo de la recurrente en el ilícito, razón por la que se debe confirmar la recurrida. Los argumentos expuestos no enervan la motivación de la recurrida ni su fundamentación.

### **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de segunda apelación interpuesto por la encausada **Janeth Espinoza Condori** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 146), que revocó la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 52) y reformándola la condenó como autora del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de apología del delito de terrorismo, en agravio del Estado, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución (bajo el cumplimiento de reglas de conducta), inhabilitación por el plazo de tres años y ocho meses conforme al artículo 36 (incisos 2 y 4) del Código Penal, así como el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** La señora fiscal, mediante requerimiento del catorce de diciembre de dos mil veintidós (foja 2), formuló acusación contra Janeth Espinoza Condori como autora del delito de **apología del delito de**

**terrorismo**, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo. Los hechos fueron, a la letra, los siguientes:

#### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

En el año 2021 la acusada JANETH ESPINOZA CONDORI era usuaria de la cuenta de Facebook denominada "Janeth Espinoza Condori", en la cual realizaba diversas publicaciones y comentarios.

#### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Con fecha 14 de setiembre de 2021, la acusada JANETH ESPINOZA CONDORI desde su cuenta de Facebook denominada "Janeth Espinoza Condori" compartió una publicación de la cuenta denominada "Juan Alvaro López" con el siguiente texto:

EL FRENTE DEMOCRATICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS - COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR (FDROC - CCP) se pronuncia:

Hoy 11 de setiembre del 2021, dejo de existir el más grande pensador Marxista-leninista-maoísta de nuestros tiempos, Manuel Ruben Abimael Guzmán Reinose (3 de diciembre de 1934. - 11 de setiembre de 2021.

En la clandestinidad se le conoció con el nombre de «camarada Gonzalo», fue un profesor de filosofía y fundador y máximo líder del Partido Comunista del Peru-Sendero Luminoso.

Para la burguesía, los monopolios, el imperialismo fue terrorista. Para el proletariado de Peru y del mundo es el maestro y guía para liberación real de la clase explotada, el proletariado.

Manuel Ruben Abimael Guzmán Reinose (presidente Gonzalo) ha muerto. Murió sin claudicar sus principios marxista-leninista-maoísta; murió bajo los barrotes de la prisión militar Callao, Peru, 29 años sufrió fríos barrotes de la prisión; murió como mueren los gigantes de pensamiento, sin claudicar, sin hacer concesiones con sus principios ideológicos; murió con dignidad y decoro.

EL FRENTE DEMOCRATICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS - COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR (FDROC - CCP) lamenta profundamente el fallecimiento del camarada Manuel Ruben Abimael Guzman Reinoso (presidente Gonzalo) y envía nuestra más profunda condolencia a los camaradas del Partido Comunista de Peru.

Abimael Guzma, fue un notable-dirigente del proletariado y de los campesinos pobres, quien consagro su vida en la lucha por construcción del socialismo.

Queda su ejemplo y sus enseñanzas.

¡La victoria final es del proletariado, el futuro pertenece al socialismo!

#### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Con fecha 22 de marzo de 2022, se realizó la Diligencia VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, PERENNIZACION Y PRESERVACION DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENOMINADA "JANETH ESPINOZACONDORI", en la cual se verifico la existencia de la publicación compartida por la acusada Janeth Espinoza Condori.

La Fiscalía, en su requerimiento de acusación, ha subsumido los hechos en el artículo 316-A del Código Penal, encontrándose vigente a la fecha de la comisión delictiva, que establece lo siguiente:

Artículo 316-A:

Si exaltación Justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partcipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación confine a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal. [...]

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partcipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Ello en concordancia con el artículo 316 del Código Penal, que regula el tipo genérico de apología, que prescribe lo que sigue:

Artículo 316:

El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partcipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor a cuatro años.

Se atribuyó a Janeth Espinoza Condori ser autora del delito de apología del delito de terrorismo por la publicación realizada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno en la plataforma (red social) Facebook. La Fiscalía solicitó que se le imponga la pena de ocho años de privación de libertad en calidad de autora de la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de apología del delito de terrorismo, previsto en el artículo 316-A, en concordancia con el artículo 316, del Código Penal, con los verbos rectores de exaltación, enaltecimiento y justificación.

Asimismo, el Estado, mediante la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, solicitó el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, a efectos de resarcir los daños ocasionados como consecuencia del delito materia del presente proceso.

#### **A. Del procedimiento en primera instancia**

**Segundo.** A continuación, se dictó auto de enjuiciamiento el cinco de mayo de dos mil veintitrés (foja 35), reiterando las pretensiones en cuanto a la pena y la reparación civil solicitadas por la Fiscalía y Procuraduría, respectivamente. Se enviaron los actuados al Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, que emitió el auto de citación a juicio oral, instalándose la audiencia de juzgamiento. Una vez desarrollada, se expidió la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 52), en la cual se resolvió por mayoría lo siguiente:

**1).- ABSOLVER** a la acusada **JANETH ESPINOZA CONDORI**, cuyas generales de .ley, obran en el exordio de esta sentencia, respecto de la calidad de presunta autora del delito contra la tranquilidad pública, modalidad contra la paz pública (Sub modalidad, apología del delito de terrorismo), previsto en el **primer párrafo del artículo 316 del Código Penal** (tipo base) bajo la vigencia de la ley 30610, publicado el 19/07/2017 (respecto de la

exaltación, justificación y enaltecimiento de persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo) en concordancia con las agravantes previstas en el **primer y tercer párrafo del artículo 316-A del Código Penal**, bajo la vigencia de la ley 30610, publicado el 19/07/2017. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso penal.

**2).- Declarar INFUNDADA la pretensión civil, respecto a la indemnización** componente de la **REPARACION CIVIL**, formulada por el actor civil. (...)

**Tercero.** En atención a ello, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 95), la procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria. Por su parte, la representante del Ministerio Público también hizo lo mismo el catorce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 103). Estos recursos de apelación fueron concedidos mediante auto del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (foja 143), que a su vez dispuso que se eleven los actuados al superior jerárquico.

## **B. Del procedimiento en la Sala Superior**

**Cuarto.** La Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por sentencia del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 146), resolvió —a la letra— lo siguiente:

- A) DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo.
- B) REVOCAR** la decisión contenida en la resolución número siete, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, fallaron por mayoría, absolviendo a la acusada Janeth Espinoza Condori como autora del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Apología del Delito de Terrorismo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; y, **REFORMANDOLA, se CONDENA** a la acusada Janeth

Espinoza Condori, como autora del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Apología del Delito de Terrorismo, en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el artículo 316 (tipo base) del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en el primer y tercer párrafo del artículo 316-A del mismo cuerpo normativo, bajo la vigencia de la Ley N 30610, publicada el 19 de julio de 2017, **IMPONIENDOLE CINCO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCION, por el período de prueba de cuatro años**, condicionada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...)

- C) IMPONER** a la acusada Janeth Espinoza Condori, la pena de **INHABILITACION**, establecida en el artículo 36, inciso 2) y 4) del Código Penal, por el plazo de **TRES ANOS Y OCHO MESES**; así como la **INHABILITACION DEFINITIVA** establecida en el inciso 9) del mismo artículo del cuerpo normativo precitado.
- D) CONDENAR** a la acusada Janeth Espinoza Condori al pago de **DIEZ MIL (\$/10 000.00) SOLES**, por concepto de **REPARACION CIVIL**, a favor de la parte agraviada, representada por el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior. (...)

En resumen, en dicha sentencia la Sala Superior señaló lo consignado a continuación:

- Dentro del análisis realizado, el Tribunal Superior determinó que, al haber compartido en su cuenta de la red social Facebook una publicación con un claro contenido apologético proveniente de un tercero la sentenciada "hizo suyas estas frases sobre el sentenciado por terrorismo Abimael Guzmán Reinoso", coadyuvando a enaltecer y exaltar a una persona condenada por terrorismo.
- Si bien la defensa señaló que se compartió la publicación únicamente con el fin de comunicar el fallecimiento a sus contactos, aludiendo una carencia de dolo, este argumento fue rechazado, dado que de la revisión de las primeras líneas de la publicación se denota con fervor una exaltación al terrorista, mas aun cuando la sentenciada es una persona con estudios superiores, no siendo plausible que no comprenda en su totalidad el contenido de la publicación compartida.

- Aunado a ello, la mecánica de la red Social Facebook, y su aplicativo en la acción de compartir publicaciones requiere de más de un paso, por lo que se puede aseverar que la sentenciada, independientemente de añadir comentarios a la publicación compartida, tenía la conciencia plena del contenido publicado, evidenciando su actuar doloso, con conocimiento y voluntad de compartir el contenido apologético que estaba ayudando a difundir.

**Quinto.** Con escrito del seis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 169), la defensa de la sentenciada Janeth Espinoza Condori interpuso recurso de apelación de sentencia condenatoria. Señaló, textualmente, lo siguiente:

- Que, existe ausencia de dolo, ya que la finalidad de la publicación fue poner en conocimiento de sus contactos y familiares la noticia del fallecimiento de Abimael Guzmán, no buscó justificar, enaltecer o exaltar a personas vinculadas al terrorismo; sostiene que no leyó la publicación en su integridad, únicamente prestó atención a la nota del deceso, mas no al texto que realizaba el valor de una persona condenada por crímenes atroces.
- Señaló, que el tribunal superior no valoró que varios de sus familiares directos fueron declarados oficialmente víctimas de la violencia terrorista; resultando ilógico que tuviera la voluntad de exaltar a un líder terrorista.
- Añade que existe insuficiencia probatoria, así como el cambio en la valoración brindada por el colegiado de primera instancia, situación que ha vulnerado la presunción de inocencia que le asiste, transgrediendo así también la norma procesal. Aunado a ello existe una errónea valoración de la prueba pericial, dado que el Tribunal superior no aplicó los criterios correctos de valoración respecto al Informe Técnico Psicológico N° 051-2022-DIRCOTE, más aún cuando en este no se detalla la metodología utilizada, ni datos estadísticos, por tanto, no queda acreditado el favorecimiento al terrorismo con el hecho imputado.

Solicitó que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones y se ratifique la sentencia de primera instancia, y se le absuelva.

### **C. Del procedimiento en la Sala Suprema**

**Sexto.** Al amparo del literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió el auto de calificación del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (foja 189), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, se comunicó a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios, sin que éstas presenten nuevos medios probatorios. Posteriormente, se emitió el decreto que señaló el veintidós de abril de dos mil veintiséis como fecha para la audiencia de apelación. Llevada a cabo la audiencia y efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de vista en audiencia privada.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

**Séptimo.** El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal exige precisar lo que será materia de pronunciamiento. El Tribunal Revisor es competente para resolver la materia impugnada y para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

**Octavo.** En lo que respecta al delito atribuido, la Corte Suprema ha emitido varios pronunciamientos relevantes respecto a las publicaciones en plataformas como Facebook que hacen alusión a Abimael Guzmán o Sendero Luminoso, en el marco del delito de apología del delito de terrorismo.

La jurisprudencia destaca la importancia crucial de analizar el contexto integral de dichas publicaciones para determinar si configuran o no el delito. Así, se tiene que, según la ejecutoria suprema recaída en el

Recurso de Nulidad n.º 1248-2024, del seis de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, basándose en la interpretación del Tribunal Constitucional en las Sentencias n.ºs 00010-2002-AI y 0005-2020-AI, precisa que el delito de apología del delito de terrorismo se configura cuando existe un “discurso insidioso” que exalta, justifica o enaltece el delito de terrorismo o a la persona condenada por sentencia firme como su autor o partícipe. Los verbos rectores “exaltar” y “enaltecer” apuntan a elevar a alguien o algo mediante un discurso de admiración o aprecio, mientras que “justificar” implica mostrar como legítimas acciones criminales.

Para que la apología sea punible, la exaltación debe referirse a un acto terrorista ya realizado o a una persona condenada por sentencia firme, utilizar un medio idóneo para lograr publicidad masiva (como en este caso las redes sociales) y afectar las reglas democráticas. La Corte enfatizó que no se puede analizar una frase aislada, sino que debe evaluarse en su contexto completo para determinar si se propaga la ideología o se enaltece al líder terrorista. Por ejemplo, en el caso aludido, la Corte Suprema anuló la sentencia absolutoria de un acusado que publicó “Que viva el presidente Gonzalo” en Facebook junto a imágenes de la cúpula de Sendero Luminoso, y ordenó un nuevo juicio.

De manera similar, en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.º 800-2023, del uno de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema reiteró que la valoración de la apología no debe ser sesgada y ha de considerar el contexto fáctico, incluyendo elementos lingüísticos e iconográficos evaluados en conjunto, y el medio de propagación, así como también la finalidad de la comunicación. La Corte anuló una sentencia absolutoria en un caso de difusión de un periódico que contenía frases de exaltación a Abimael Guzmán (“El Dr. Guzmán es el más grande intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época”) y material iconográfico, en el

contexto de una marcha pública, porque la Sala inferior no ponderó el contexto político y social de la difusión.

Asimismo, en el Recurso de Nulidad n.º 1197-2023, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ratificó una condena por apología del terrorismo, señalando que el comentario apologético compartido en Facebook que exaltaba y enaltecía a un sentenciado por terrorismo cumplía con los elementos del tipo penal y que, al efectuarse comentarios en la red social Facebook, al ser ésta una red amplia, puede llegar a todas partes y tiene un alcance masivo.

**Noveno.** De la revisión del recurso de apelación, éste incide en revocar la decisión del Tribunal Superior, ya que a su criterio existen vulneraciones a la actuación y valoración probatoria, hecho que transgrede la presunción de inocencia que le asiste. En síntesis, el recurso busca anular la condena bajo la premisa central de que la sentenciada actuó con una total ausencia de dolo, limitándose a compartir la publicación como una noticia informativa a sus contactos en Facebook (amigos y familiares), sin leer el texto íntegramente, aunado a que tiene familiares que han sido víctimas del terrorismo, lo que no fue valorado por el Colegiado de segunda instancia.

**Décimo.** De lo referido se tiene que, no existe controversia respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook ni al contenido de la publicación compartida por la sentenciada a través de dicha cuenta, en la que se exalta, enaltece y justifica al sentenciado Guzmán y sus acciones. La controversia estriba en determinar si existió dolo por parte de la recurrente al momento de realizar el acto de difusión (compartir la publicación en su perfil de Facebook).

**Undécimo.** Respecto a la publicación compartida por la sentenciada en su cuenta de Facebook, se aprecia que ésta se efectuó en la forma siguiente:



Por tanto, a fin de responder los agravios de la apelante, se tiene que, como se puede advertir de dicha publicación, ésta fue elaborada y publicada primigeniamente por Juan Álvaro López, figurando su nombre en ella, debajo de una fotografía del sentenciado por terrorismo Abimael Guzmán, quien levanta el puño y tiene como fondo la figura de la hoz y el martillo, para seguidamente consignarse el siguiente texto:

EL FRENTE DEMOCRATICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS - COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR (FDROC - CCPP) se pronuncia:

Hoy 11 de septiembre del **2021**, dejo de existir **el más grande pensador Marxista-leninista-maoísta de nuestros tiempos.**

Manuel Ruben Abimael Guzman Reinoso (3 de diciembre de 1934. - 11 de septiembre de 2021.

En la clandestinidad se le conoció con el nombre de «camarada Gonzalo», fue un profesor de filosofía y fundador y máximo líder del Partido Comunista del Peru-Sendero Luminoso.

Para la burguesía, los monopolios, el imperialismo fue terrorista. Para el proletariado de Peru y del mundo **es el maestro y guía para liberación real de la clase explotada, el proletariado.**

Manuel Ruben Abimael Guzman Reinoso (presidente Gonzalo) ha muerto. Murió sin claudicar sus principios marxista-leninista-maoísta; murió bajo los barrotes de la prisión militar Callao, Peru, 29 años sufrió fríos barrotes de la prisión; **murió como mueren los gigantes de pensamiento, sin claudicar, sin hacer concesiones con sus principios ideológicos; murió con dignidad y decoro.**

EL FRENTE DEMOCRATICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS - COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR (FDROC - CCPP) lamenta profundamente el fallecimiento del camarada Manuel Ruben Abimael Guzman Reinoso (presidente Gonzalo) y envía nuestra más profunda condolencia a los camaradas del Partido Comunista de Peru.

**Abimael Guzman fue un notable dirigente del proletariado y de los campesinos pobres,** quien consagro su vida en la lucha por construcción del socialismo.

Queda su ejemplo y sus enseñanzas.

¡La victoria final es del proletariado, el futuro pertenece al socialismo!

Ahora bien, se puede advertir de lo actuado que la recurrente argumentó en su defensa que no incurrió en dolo, toda vez que no leyó el contenido completo de la publicación referida y que solo compartió la imagen porque el encabezado decía: "Falleció Abimael Guzmán", pero no decía: "EL FRENTE DEMOCRÁTICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS – COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR".

Sin embargo, respecto a tal argumento de descargo, como se puede apreciar de la publicación consignada precedentemente, materia del

acta de visualización, transcripción, perennización y preservación de la cuenta de Facebook de Janeth Espinoza Condori, en primer lugar, no tenía como título ni encabezado “Falleció Abimael Guzmán”; y, en segundo término, iniciaba el discurso con “EL FRENTE DEMOCRÁTICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS – COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR”, lo que desvirtúa el alegato de defensa de la imputada. No se presentaba la muerte de la referida persona como una simple noticia, sino que el deceso estaba descrito inserto en el texto, en el pronunciamiento del aludido “FRENTE DEMOCRÁTICO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y CAMPESINOS – COORDINADORA COMUNISTA PROLETARIA Y POPULAR”, no teniendo la noticia de la muerte un resaltado especial que justificara su supuesta confusión.

**Duodécimo.** Agregado a ello, se debe tener presente el contexto, así como la situación personal y social de la imputada al momento de los hechos, quien contaba con veintiocho años de edad, con educación superior completa, pues era Bachiller en Administración y, por lo tanto, tenía un nivel socioeducativo superior, con acceso y conocimiento del medio de comunicación social Facebook, lo que le permitía conocer lo ilícito de su conducta, al utilizar precisamente dicha información publicándola a través del referido medio en su perfil público de la red social aludida. Por ello, se determinó que, al compartir la referida publicación, no solo se dirigió a sus familiares y amigos, sino al público en general, difundiendo el texto apologético con conocimiento pleno del contenido, con lo cual incurrió en apología de la persona sentenciada por terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso (Abimael Guzmán), y con voluntad, siendo la vía idónea para la finalidad de propalar tales elogios hacia un número indeterminado de personas.

Asimismo, si bien la recurrente sostiene que la finalidad de compartir la aludida publicación fue solo para comunicar la noticia del fallecimiento

de Abimael Guzmán a sus contactos y familiares, toda vez que estos últimos fueron declarados víctimas de la violencia terrorista, por lo que resulta ilógico que tuviera la voluntad de exaltar al líder terrorista, tales argumentos resultan carentes de sustento lógico y evidencian una mala justificación, dado que, pese a tal alegación, la imputada, al declarar en el contradictorio en el juicio oral, al responder las preguntas del actor civil, sostuvo que no tenía conocimiento de quién era Abimael Guzmán.

Además, si bien la defensa presentó un certificado de acreditación del ciudadano Luis Espinoza Capani, expedido por el Consejo de Reparaciones, no es menos cierto que no se ha acreditado la causa por la que fue considerado como beneficiario del Plan Integral de Reparaciones, creado por la Ley n.º 28592, pues tal norma contempla como beneficiario a aquella víctima, familiares de víctimas y grupos humanos que por la concentración de las violaciones masivas, sufrieron la violación de sus derechos humanos en forma individual y quienes sufrieron daño en su estructura social mediante la violación de sus derechos colectivos, estableciéndose el referido Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de mil novecientos ochenta a noviembre del dos mil, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Por lo tanto, tal documento no avala los argumentos de descargo de la recurrente.

**Decimotercero.** Respecto a la incorrecta valoración de los medios probatorios en segunda instancia, se verifica que éstos fueron analizados bajo los baremos establecidos por la norma procesal, y se llegó a concluir que la sentenciada, de manera deliberada y con conocimiento del contenido, compartió la publicación aludida e hizo suyas las frases con claro contenido apologético; más aún si se tiene en cuenta su edad o grado de instrucción y el mecanismo utilizado para la

realización de publicaciones o la difusión de éstas. Con ello, se acreditó el dolo de la imputada.

**Decimocuarto.** Por último, el Ministerio Público requirió que se declare fundado el recurso de apelación de la sentenciada y, reformando la sentencia apelada, se absuelva a la recurrente, tanto por escrito como en la audiencia de apelación. Empero, cabe precisar que se construye la defensa de la recurrente sobre datos errados que no se corresponden con lo actuado en el plenario, apreciándose según ello una presunta responsabilidad objetiva que no es tal. Entonces, la defensa carece de asidero.

**Decimoquinto.** De la revisión de los argumentos invocados por la recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, pues realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios, con las máximas de la experiencia, y quedó acreditado el dolo de la recurrente en el ilícito, razón por la que se debe confirmar la recurrida. Los argumentos expuestos por la recurrente no enervan la motivación de la recurrida ni su fundamentación.

**Decimosexto.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el artículo 497, numeral 2, del código acotado, pues no existen motivos para su exoneración, y serán liquidadas por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la encausada **Janeth Espinoza Condori** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro (fs. 146).
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 146), que revocó la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 52) y reformándola la condenó como autora del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de apología del delito de terrorismo, en agravio del Estado, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución (bajo el cumplimiento de reglas de conducta), inhabilitación por el plazo de tres años y ocho meses conforme al artículo 36 (incisos 2 y 4) del Código Penal, así como el pago de S/.10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a la sentenciada al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria correspondiente.
- IV. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SPMD/aecbe